



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 176 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de noviembre de 2018 entre el Real Zaragoza y el RCD Mallorca, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 68, el jugador (9) Alvaro Vazquez García fue amonestado por el siguiente motivo: Por patear el balón cuando el guardameta está en el proceso de lanzarlo”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Zaragoza, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones en las que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el guardameta no se encontraba en el proceso de lanzar el balón con las manos, esperando el jugador amonestado a que el balón caiga al suelo para hacerse con él y golpearlo. Por ello entiende que por aplicación de las Reglas del Juego FIFA 2018-2019, el balón podía ser disputado por el adversario, por lo que solicita que se deje sin efecto la amonestación mostrada.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, no concurre a juicio de este Comité ninguno de los dos supuestos señalados, puesto que el club realiza en sus alegaciones una interpretación subjetiva del lance del juego producido (y en concreto sobre si el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

guardameta estaba o no en proceso de lanzar el balón), sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la interpretación del mismo.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Zaragoza, D. ÁLVARO VÁZQUEZ GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de noviembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 177 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de noviembre de 2018 entre el Real Zaragoza, SAD, y el RCD Mallorca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias local”, bajo el epígrafe 4. Dirigentes, literalmente transcrito, dice: *“Gonzalo Arantegui Peñafiel (): Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, dentro del túnel de vestuarios, una persona no identificada en primera instancia se dirigió a nosotros en los siguientes términos: “Tu lo que no puedes hacer es añadir 4 minutos con todo lo que ha pasado”. Ésta persona posteriormente fue identificada a petición nuestra por el CNP como D. Gonzalo Arantegui Peñafiel, con cargo de Director Deportivo del R. Zaragoza SAD. Posteriormente esta persona acudió al vestuario arbitral a disculparse por lo sucedido.*

- Miguel Pérez Remón (): Otras incidencias: En el minuto 90+3 durante un lance del juego en el que un jugador del R. Zaragoza ha quedado tendido sobre el terreno de juego, se adentró en el terreno de juego una persona no identificada proveniente del interior del túnel de vestuarios, haciendo observaciones de orden técnico. Posteriormente esta persona fue identificada como D. José Miguel Pérez Remón, Jefe de prensa del R. Zaragoza SAD”.

Segundo.- Asimismo, en el Informe del Delegado-Informador del Comité Técnico de Árbitros relativo al citado encuentro consta lo siguiente:

“Tipo de incidente: Observaciones y protestas:

Tiempo: 90:00. Minuto 90+3, el Jefe de prensa local, identificado por la Policía, se adentra en el terreno de juego mientras se atiende a un jugador local haciendo observaciones de carácter técnico.

Tiempo: 90:00. Finalizado el partido, el Director Deportivo local se dirige en el túnel de vestuarios al equipo arbitral recriminándoles en referencia al descuento añadido. Asimismo, la citada persona solicitó permiso y pasó



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

posteriormente por el vestuario arbitral con intención de disculparse por su actuación”.

Tercero.- En tiempo y forma la representación del Real Zaragoza, SAD, formula distintos escritos de alegaciones, por no estar conforme con lo reflejado en el acta en el apartado 4; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Real Zaragoza, SAD, no puede concluirse que la descripción de las acciones incluidas en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

descripción que hace de dichas acciones el club alegante no pueden prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decaería sin embargo por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Debe tenerse en cuenta además que lo consignado por el árbitro en el acta es corroborado por el Delegado-Informador del Comité Técnico de árbitros. Existen elementos de juicio más que suficientes para que este Comité llegue a la conclusión de que no resulta procedente ni la práctica de la prueba propuesta ni la estimación de las alegaciones del Real Zaragoza SAD. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación en ambos casos del artículo 125 del mencionado Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Imponer al REAL ZARAGOZA SAD dos multas en cuantía de 301 € cada una de ellas, por las conductas del Director Deportivo y del Jefe de Prensa del club, ello en aplicación del artículo 125 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de noviembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 178 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de noviembre de 2018 entre el CF Reus Deportiu y el Extremadura UD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro (Incidencias local), en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Reus Deportivo: En el minuto 45, el técnico Joan Solanas Bargallo (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: A instancias del cuarto árbitro, tras pitar el final del primer tiempo y cuando nos encontrábamos todavía en el terreno de juego, por girarse hacia la tribuna principal donde se ubicaban aficionados de su equipos mientras éstos protestaban nuestra actuación y mover ambas manos hacia arriba airadamente con el ánimo de que la afición ubicada en esa zona protestara de forma más enérgica. Todo ello, tras haber sido advertido en la primera parte en varias ocasiones de que no hiciera observaciones a nuestras decisiones”.*

Asimismo, en el apartado “Incidencias generales” consta lo siguiente: *“Invasión del campo: En el minuto 89 de partido, con el partido parado y mientras se estaba efectuando una asistencia médica a un jugador, un aficionado ubicado en el fondo de la izquierda según se sale de vestuarios donde se encontraban seguidores claramente identificados del equipo local saltó al campo y entro varios metros casi a la altura del portero visitante con actitud amenazante, sin llegar a su altura debido a la intervención de la seguridad privada local que le sacó del campo. Tras ello, varios efectivos de la fuerza pública se ubicaron en la zona sin ninguna incidencia más”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Reus Deportiu SAD formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando prueba videográfica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el CF Reus Deportiu SAD en relación a la expulsión impuesta al delegado don Joan Solanas Bargallo en el referido encuentro. Considera el club que el delegado no pretendía fomentar la protesta más airada del público, sino, más bien al contrario, llamar la atención del jefe de seguridad para que adoptara medidas para evitar que la situación se descontrolara.

Asimismo, formula alegaciones respecto del incidente por invasión de campo que se refleja en el acta arbitral, y estima el club que, sin perjuicio de la invasión, se contaban con todas las medidas de seguridad, que hubo provocación del portero rival, y que la actuación de la seguridad privada fue correcta, pues el aficionado fue identificado y expulsado del recinto. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas respecto del Sr. Solanas Bargallo, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, cabe recordar la presunción de veracidad de las actas arbitrales y en este caso las alegaciones formuladas por el club no desvirtúan los hechos descritos en el acta arbitral, debiendo considerarse por ello que la actuación del delegado es merecedora de la expulsión impuesta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la referida expulsión y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al delegado Sr. Solanas Bargallo con un partido de suspensión, en aplicación del artículo 127, en relación al 121, ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Por lo que respecta al incidente de público, tras el examen de las alegaciones y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que sin perjuicio de que, en efecto, se produjo una intervención de los equipos de seguridad privada y que no se materializó agresión alguna, la realidad es que sí se produjo una invasión del terreno de juego, no funcionando adecuadamente las medidas de seguridad preventivas, de modo que procede sancionar al club organizador del encuentro, en aplicación del artículo 125 del Código Disciplinario, en relación con el 15, con una multa en grado medio, por importe de 301 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan:

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO a D. JOAN SOLANAS BARGALLO, Delegado del CF Reus Deportiu, en aplicación del artículo 127, en relación con el 121, con multa accesoria al club en cuantía de 200 € (artículo 52.3).

Segundo.- Imponer al CF REUS DEPORTIU, SAD, multa en cuantía de 301 €, en aplicación del artículo 125, en relación con el 15.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de noviembre de 2018.

La Presidenta